

“GESTION DE RESIDUOS PELIGROSOS”



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA

LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.



Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988. Última reforma el 5 de julio de 2007.



Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003. Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en las siguientes fechas: el 22 de mayo de 2006 y 19 de junio de 2007.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y el listado de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006.

Normatividad
Ambiental



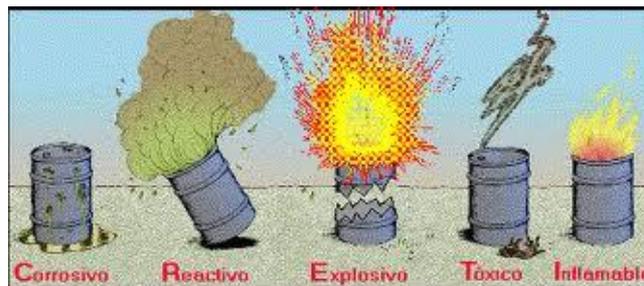
NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece los procedimientos para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 5. Definiciones.

XXXII. **Residuos Peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;



LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Título Tercero **Clasificación de los Residuos** **Artículo 15.**

Tipos de Residuos:

Residuos Sólidos Urbanos (RSU)

Residuos de Manejo Especial (RME)

Residuos Peligrosos (RP)

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Residuos que están sujetos a un Plan de Manejo

Artículo 31 de la LGPEGIR, Fracc. **IX. Plaguicidas y sus envases que contengan remanente de los mismos.**

Artículo 87 del R-LGPGIR

Los envases vacíos que contuvieron agroquímicos o plaguicidas o sus residuos se sujetaran a los criterios establecidos en los Planes de Manejo.

Aquellos que requieren ser caracterizados por Corrosividad, Reactividad, Explosividad, Inflamabilidad, Toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad.

R-LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 35.

III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.

Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad considerados en el inciso II (a), se consideraran peligrosos, solo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de los previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.



LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 55.

Los envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos y que no sean utilizados con el mismo fin y para el mismo material, serán considerados como residuos peligrosos, con excepción de los que hayan sido sujetos a tratamiento para reutilización, reciclaje o disposición final. En ningún caso, se podrán emplear los envases y embalajes que contuvieron materiales o residuos peligrosos, para almacenar agua, alimentos o productos de consumo humano o animal.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Título Quinto. Manejo Integral de Residuos Peligrosos.

Clasificación de generadores de residuos peligrosos

- Microgenerador (Hasta 400 Kg / año).
- Pequeño generador (> 400 Kg / año – <10 Ton/ año).
- Gran generador (Igual o mayor de 10 Ton/ año).

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 46. Gran generador.

- Registrarse ante la Secretaría.
- Someter a consideración de la Secretaría el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos (PMRP).
- Llevar una bitácora.
- Presentar informe anual a cerca de la generación y modalidades de manejo a las que se sujetaron sus residuos (**Cédula de Operación Anual**).
- Contar con un seguro ambiental.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 47. Pequeño Generador.

- Registrarse ante la Secretaría.
- Contar con una bitácora en la que llevarán un registro del volumen anual de los residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo.
- Sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 48. Microgenerador.

- Registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales.
- Sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes.
- Llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado.

R-LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 46. Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:



I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alternativo, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;

R-LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 46.



III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

R-LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 46.

V. Almacenara adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;



R-LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 46.

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 42.

Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados por la Secretaría.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 42.

En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuenten con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Planes de Manejo.

Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valoración de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno.



LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Planes de Manejo.

Artículo 28. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:

I. Los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en los residuos peligrosos a los que hacen referencia las fracciones I a XI del artículo 31 de esta Ley y los que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

II Los generadores de los residuos peligrosos a los que se refieren las fracciones XII a XV del artículo 31 y de aquellos que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes, y

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Planes de Manejo.

Artículo 31. Estarán sujetos a un **plan de manejo** los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

- I. Aceites lubricantes usados;
- II. Disolventes orgánicos usados;
- III. Convertidores catalíticos de vehículos automotores;
- IV. Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo;
- V. Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel - cadmio;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Planes de Manejo.

Artículo 31.

VI. Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;

VII. Aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo;

VIII. Fármacos;

IX. **Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos;**

X. Compuestos orgánicos persistentes como los Bifenilos Policlorados;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Planes de Manejo.

Artículo 31.

XI. Lodos de perforación base aceite, provenientes de la extracción de combustibles fósiles y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales cuando sean considerados como peligrosos;

XII. La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como sus derivados;

XIII. Las cepas y cultivos de agentes patógenos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación y en la producción y control de agentes biológicos;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Planes de Manejo.

Artículo 31.

XIV. Los residuos patológicos constituidos por tejidos, órganos y partes que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica que no estén contenidos en formol, y

XV. Los residuos punzo-cortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

De Las Autorizaciones.

Artículo 50.

Se requiere autorización de la Secretaría para:

- I.- La prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos.
- II.- La utilización de residuos peligrosos en procesos productivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.
- III.- El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 67. En materia de residuos peligrosos, esta prohibido:

IV.- La mezcla de bifenilos policlorados con aceites lubricantes usados o con otros materiales o residuos.

V.- El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras.

VI.- El confinamiento en el mismo lugar o celda, de residuos peligrosos incompatibles o en cantidades que rebasen la capacidad instalada.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 67.

VII.- El uso de residuos peligrosos, tratados o sin tratar, para recubrimiento de suelos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y de otros organismos competentes.

VIII.- La dilución de residuos en cualquier medio, cuando no sea parte de un tratamiento autorizado.

IX.- La incineración de residuos que sean o contengan compuestos orgánicos persistentes y bioacumulables; **plaguicidas organoclorados**; así como baterías y acumuladores usados que contengan metales tóxicos; siempre y cuando exista en el país alguna otra tecnología disponible que cause menor impacto y riesgo ambiental.

R-LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS. Almacenamiento y Acopio de Residuos Peligrosos.

Artículo 82.

- i. Estar separada de las áreas de producción.
- ii. Estar ubicada en zonas donde se reduzcan riesgos.
- iii. Contar con dispositivos para contener derrames.
- iv. Contar con pasillos amplios.
- v. Contar con sistemas de extinción de incendios.
- vi. Contar con señalamientos.
- vii. Recipientes adecuados.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Almacenamiento y Acopio de Residuos Peligrosos.

Artículo 82.

- viii. Máximo tres estibas.
- ix. No existir conexiones con drenajes.
- x. Muros resistentes.
- xi. Ventilación adecuada.
- xii. Estar cubiertas.
- xiii. Pisos adecuados.
- xiv. Pasillos amplios.

¿INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS?

Art. 106 LGPGIR.

- ✓ Acopiar, almacenar, etc., RP's, sin autorización.
- ✓ Incumplir las disposiciones de Ley y de las autorizaciones.
- ✓ Mezclar RP's incompatibles entre sí.
- ✓ Verter, abandonar o disponer finalmente los RP's en sitios no autorizados.
- ✓ Incinerar o tratar térmicamente RP's sin autorización.
- ✓ Almacenar RP's por más de seis meses sin contar con la prórroga.

¿INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS?

Art. 106 LGPGIR.

- ✓ Proporcionar información falsa sobre la generación y manejo de RP's.
- ✓ No llevar a cabo la gestión integral de los residuos.
- ✓ No registrarse como generador de RP's.
- ✓ No identificar, clasificar, envasar y etiquetar los RP's.
- ✓ No presentar los informes de generación y manejo de RP's.
- ✓ No dar aviso en caso de emergencias, accidentes o pérdida de RP's.

SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 173 LGEEPA.

Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiera;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción;

SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 173 LGEEPA.

Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiera;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción;

SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 112 de la LGPGIR.

- ❖ Multa (30 – 50,000 DSMGVDF).
- ❖ Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En caso de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas.

SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 112 de la LGPGIR.

- ❖ Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas
- ❖ Decomiso
- ❖ Suspensión o revocación de concesiones, permisos, etc...





GRACIAS POR SU ATENCIÓN

**PROFEPA – AOAXACA
9515160078**

www.profepa.gob.mx